Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2>, <Persona 1> c/ <Persona 3> SA y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 407/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 262/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 de septiembre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, estableció *"A lo solicitado en el punto I, conforme lo dispuesto en la SD 78/25, no ha lugar por improcedente*".

Explica la apelante que por providencia de fecha 29/08/25, se corrió traslado a su parte respecto del pedido de aplicación del art. 730 CCC formulado por la demandada. El 01/09/2025, se contestó, por ID 2037842, el referido traslado respecto del prorrateo requerido, lo que devino en el proveído que motivó la presente apelación

Aduce que la SD N° 78/25 nada dice respecto de las costas que serán objeto de prorrateo y desestima, sin fundamento lógico y legal, la respuesta brindada por su parte al traslado de fecha 29/08/25, en clara violación al art. 169 CP. Frente al traslado conferido se dio respuesta al mismo para que sea resuelto en el momento procesal oportuno, y no para ser desestimado sin análisis alguno.

Afirma que la a-quo equivocó el camino, que debió llamar autos para resolver y evaluar si corresponde o no excluir del prorrateo los honorarios del perito accidentológico por haber sido prueba ofrecida exclusivamente por la demandada, sobre la cual se su parte manifestó expreso desinterés (ID 1409043 y 1439058) y tampoco fue considerado para resolver.

Refiere que la Sentencia Definitiva registrada como N° 78/25 nada dijo respecto de cuáles son las costas que deberán ser objeto de prorrateo conforme art. 730 CCCN, por cuanto no correspondía expedirse en ese momento, y cuando se corrió traslado para manifestar sobre el particular resolvió "no ha lugar por improcedente", un disparate jurídico.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que, mediante ID 1439058, la parte actora dejo sentado su desinterés en la producción de la prueba pericial accidentológica en los términos del art. 482 CPCC.

Así las cosas, al contestar el traslado conferido con fecha 29/08/2025, mediante ID 2037842 la apelante señaló que los honorarios del perito accidentológico no deben ser incluidos en el prorrateo a raíz del expreso desinterés oportunamente manifestado.

Mediante la providencia impugnada la *a quo* se limitó a expresar la improcedencia de lo solicitado, fundando tal aserto en lo dispuesto en la sentencia definitiva N° 78/25, recaída en las presentes actuaciones. Tal como bien lo expresa la recurrente, de la lectura del resolutorio mencionado no surge *"... cuáles son las costas que deberán ser objeto de prorrateo, conforme art. 730 CCCN*", por lo que deviene procedente destacar la falta de fundamentación del resolutorio de trato en cuanto a lo requerido.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que corresponde revocar la providencia impugnada, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente, disponer se resuelva el planteo formulado por la demandada de autos, con respecto a la aplicación del art. 730 CCyC, mediante ID 2027838.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 04 de septiembre de 2025, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato y, consecuentemente, **DISPONER** se resuelva el planteo formulado por la demandada, mediante ID 2027838, con respecto a la aplicación del art. 730 CCyC.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC